

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 177/2020, en lo referente a Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, SA y Transportes de Barcelona, SA.

Antecedentes

1. En fecha 25/06/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un sindicato por el que formulaba una denuncia contra Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, SA (FMB) y Transports de Barcelona, SA (TB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la entidad denunciante exponía que el 20/02/2020 la dirección de recursos humanos de Transportes Metropolitanos de Barcelona (TMB) comunicó a las secciones sindicales que componían el Comité de Empresa, la respuesta que se había dado en una petición de acceso a información pública. Según informó TMB en la sección sindical de UGT el mismo 20/02/2020, lo que solicitaba la persona que ejerció el derecho de acceso a información pública fue lo siguiente: "empleados que tienen familiares que han ingresado entre 2011 y 2019".

En la respuesta a esta petición de acceso, se proporcionó un cuadro de los "empleados que tienen familiares que han ingresado entre 2011-2019", en el que se detallaba a qué empresa (FMB o TB) se había incorporado el nuevo trabajador, el año de la incorporación y la categoría con la que se ingresó, la categoría del familiar que ya prestaba servicios en la empresa y si éste era miembro del Comité de Empresa, así como el parentesco entre estas personas.

En ese cuadro no se identificaba a ninguna persona a través de su nombre y apellidos o código.

La entidad denunciante consideraba que la indicación ser miembro del Comité de Empresa revelaba "una determinada afiliación sindical". A su vez, aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados, entre ellos, el citado cuadro.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 177/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 20/07/2020 se requirió a FMB y TB para que informaran, entre otros, sobre si eran corresponsables del tratamiento consistente en dar respuesta a la petición de acceso objeto de denuncia; los motivos por los que no era suficiente al concretar en la respuesta al acceso el número de empleados que tenían familiares que habían ingresado en TB y FMB entre los años 2011 y 2019; los motivos por los que en la

respuesta se especificó si la persona afectada era miembro del Comité de Empresa y el parentesco entre el trabajador que ingresaba y el familiar que ya prestaba servicios en la empresa; si con la información que constaba en el recuadro que se facilitó era posible la identificación de las personas afectadas. Y en caso de considerar que no era posible la identificación, teniendo en cuenta que en el cuadro sólo figuraban 6 miembros del Comité de Empresa que tenían familiares que ingresó en TB entre los años 2015 y 2019, se requería que señalaran, por en cada caso, el número de personas en las que concurrirían las mismas circunstancias, identificando a las personas afectadas.

4. En fecha 31/07/2020, FMB y TB respondieron el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponían, entre otros, lo siguiente:

- Que FMB y TB eran los corresponsables del tratamiento consistente en dar respuesta a la petición de acceso objeto de la denuncia, puesto que la solicitud se refería a información sobre trabajadores de ambas empresas.
- Que la información solicitada implicaba facilitar un desglose de las categorías, de acuerdo con el contenido de la solicitud de acceso a información pública de fecha 29/11/2019: “queremos saber de todas las personas que han entrado en la empresa desde 2011 hasta ahora [cuántos] son hijos o matrimonio de otros empleados, saber la categoría del nuevo empleado y categoría de su padre, madre, cónyuge.”
- Que en fecha 02/12/2019 la persona solicitante de acceso pidió que se concretara la siguiente información:
 - “ (...) De que Sociedad de TMB se realiza la petición
 - ÿ Si cuando indica “personas que han entrado en la empresa desde 2011 hasta ahora son hijos o matrimonio de otros empleados”, hace referencia al número total de personas o a números de esas personas.” (...).”
- Que en fecha 03/01/2020 la persona solicitante pidió lo siguiente: “del listado que envían, necesitamos las cantidades, por cada año, de los ingresos que sean familiares de empleados con categorías grupo A en autobuses, mando técnico operaciones o superior en metro, dicho o sea o haya sido miembro de algún comité de empresa de autobuses o metro, separados en estos cuatro grupos”.
- Que dado lo anterior se añadió la mencionada información al cuadro enviado en respuesta a la solicitud de acceso.
- Que no aportando el nombre y apellidos de las personas que ocupaban los cargos indicados en el cuadro excel que se incorporaba en la respuesta a la petición de acceso a información pública, no podía identificarse a las personas afectadas.
- Que de los 6 ingresos de trabajadores en la empresa TB que tenían familiares en dicha empresa que eran miembros del Comité de Empresa, se considera que no resultan identificables por su categoría o grupo.
- Que del Grupo B, nivel 6, había aproximadamente 3.800 empleados, entre los que constaba que había 3 empleados familiares de miembros del Comité de Empresa.
- Que del Grupo A, nivel 8, había aproximadamente 100 empleados, entre los que constaba que había 1 empleado familiar de un miembro del Comité de Empresa.

- Que del Grupo A, nivel 9, había aproximadamente 150 empleados, entre los que constaba que había 2 empleados familiares de miembros del Comité de Empresa.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

5. Dado que las entidades denunciadas invocaban que no era posible identificar a las personas empleadas que eran miembros del Comité de Empresa a través de la información que constaba en el cuadro que se acompañaba con la denuncia, en fecha 02/10/2020 y aún en el marco de esta fase de información previa, se solicitó a la entidad denunciante que identificara a las 6 personas que eran familiares de miembros del Comité de Empresa de TB de acuerdo con el cuadro mencionado. Asimismo, se solicitaba que especificara, respecto a los miembros del Comité de Empresa de TB, quienes correspondían a aquel sindicato.

6. En fecha 19/10/2020 la entidad denunciante atendió la petición de información mediante escrito en el que indicaba, entre otros, lo siguiente:

- Que en el Comité de Empresa de TB hay sólo 29 miembros, de los cuales 5 son del colegio técnico y administrativo. Son los empleados que pertenecen al Grupo A NIVELES 8, 9 y 10, Directivos y personal Euro.”
- Que en el cuadro aportado con la denuncia puede comprobarse que solo existe uno que aparece con las siguientes características: miembro del Comité de Empresa y del Grupo A, nivel 8 (a quien la entidad identifica, especificando que es miembro en representación de ese sindicato).
- Que esta persona tiene una hija en la empresa.
- Que de los 6 miembros del Comité de Empresa de TB, sólo la persona a la que se identificaba era miembro en representación de ese sindicato.
- Que “no nos corresponde a nosotros identificar a miembros de otros sindicatos, cuando éstos no han realizado denuncia alguna, aunque del mismo modo que hemos identificado al sr. (...) ya su hija, los trabajadores de TB pueden identificar a los demás miembros del Comité de Empresa que aparecen en el listado ya sus familiares que estén trabajando en la empresa.”
- Que “tal y como expresamos en la denuncia, la empresa remite todas estas datos especialmente protegidas sin que le hayan sido requeridas en la pregunta que origina esta situación.”

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos'.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En el presente caso, se denunciaba la información proporcionada por FMB y TB en respuesta a una solicitud de acceso a información pública.

Tal y como se ha indicado en los antecedentes, la persona que ejerció el derecho de acceso a información pública pidió en fecha 29/11/2019 que las entidades denunciadas informaran sobre “todas las personas que han entrado en la empresa desde 2011 hasta ahora [cuántos] son hijos o matrimonio de otros empleados, saber la categoría del nuevo empleado y categoría de su padre, madre, cónyuge.”

Posteriormente, en fecha 02/12/2019, la persona solicitante pidió a FMB y TB que concretaran la empresa del grupo TMB afectada y si las nuevas incorporaciones eran hijos o pareja de otros empleados.

Una vez recibida esta respuesta, en fecha 03/01/2020, la persona solicitante de acceso volvió a pedir a FMB y TB que concretaran lo siguiente: “del listado que envían, necesitamos las cantidades, por cada año, de los ingresos que sean familiares de empleados con categorías grupo A en autobuses, mando técnico operaciones o superior en metro, dicho o sea o haya sido miembro de algún comité de empresa de autobuses o metro, separados en estos cuatro grupos”.

En respuesta a esa nueva petición, FMB y TB proporcionaron el cuadro objeto de denuncia.

De conformidad con lo que les había sido solicitado, las entidades denunciadas especificaban en ese cuadro, en relación a los empleados que tenían familiares que habían ingresado en FMB o TB, a cuál de las dos empresas (FMB o TB) se había incorporado la persona trabajadora, el año de su incorporación y la categoría con la que se ingresó.

Respecto al familiar que ya prestaba servicios en estas empresas, se indicaba su categoría y si era miembro del Comité de Empresa (sí o no). A su vez, en el cuadro también se concretaba el parentesco de la nueva incorporación con el trabajador que ya prestaba servicios a dicha empresa (si era cónyuge, compañero/ao hijo/a).

Llegados a este punto procede acudir al concepto de dato personal. El artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) define sus datos personales como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno

o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

Respecto al concepto de dato personal el considerante 26 del RGPD especifica que:

"Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identifiable. Las datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identifiable. Para determinar si una persona física es identifiable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por tanto los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identifiable, ni a las datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identifiable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación."

Por tanto, de acuerdo con el RGPD, un dato personal es cualquier información sobre una persona física identificada o identifiable. A este respecto, tal y como ha indicado esta Autoridad en el dictamen CNS 35/2020, debe considerarse persona física identifiable cualquier persona cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo, su nombre y apellidos, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona.

Así, tanto los datos que identifican directamente a una persona (nombre y apellidos, DNI, etc.), como aquellos otros datos que permiten identificarla indirectamente (información que, si bien no está vinculada directamente a una persona concreta si se asocia con otros datos permitirían identificarla sin esfuerzos desproporcionados), son datos personales y quedan protegidos por la normativa de protección de datos.

En el cuadro objeto de denuncia que se facilitó a la persona que ejerció el derecho de acceso a la información pública, no se identificaba directamente a ninguna persona empleada.

De ahí que proceda dirimir si las personas afectadas podían ser identificables a partir de la información suministrada.

En el presente caso, se considera que a partir de la información que figuraba en el cuadro controvertido, no era posible la identificación de las personas que no eran miembros del Comité de Empresa, sin esfuerzos desproporcionados, dada la extensa plantilla de FMB y TB (según se indica en el portal de transparencia de TMB, en 2019 FMB tuvo una plantilla media de 3.471 empleados y TB de 4.372).

A pesar de lo anterior, no se puede afirmar el mismo respeto de aquellas personas que constan en dicho cuadro y que son miembros de Comité de Empresa de TB (en el cuadro no constaba ningún miembro del Comité de Empresa de FMB), ya que éste está integrado por 29 miembros, tal y como ha informado el sindicato denunciante.

Si bien la identificación de las personas miembros del Comité de Empresa no sería posible, sin exigir esfuerzos desproporcionados, por parte de una persona ajena a TB, no puede decirse lo mismo los trabajadores de esta empresa, los cuales sí podrían llegar a identificar a las personas afectadas de entre los 29 miembros que conformaban el Comité de Empresa de TB a partir de la información proporcionada a la persona solicitante de acceso.

Así las cosas, corresponde abordar si este tratamiento, por lo que respecta a los miembros del Comité de Empresa de TB y sus familiares, es lícito.

Antes, dado que la entidad denunciante invoca que se habrían revelado categorías especiales de datos (art. 9 RGPD), y en particular datos relativos a la afiliación sindical, es necesario dirimir esta cuestión.

En el presente caso, TB incorporó al cuadro objeto de denuncia la indicación de si los familiares de los nuevos trabajadores eran miembros del Comité de Empresa o no. Así pues, no se considera que se revelara información sobre la afiliación sindical de las personas que sí eran miembros del Comité de Empresa de TB, en la medida en que no se concretaba si representaban a un sindicato concreto. En este punto, es necesario enfatizar que los miembros del Comité de Empresa no necesariamente deben ser representantes de sindicatos, sino que también pueden presentarse a las elecciones “los trabajadores que avalan su candidatura con un número de firmas de electoras de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir”, tal y como establece el artículo 69.3 del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET).

En cualquier caso, los miembros del Comité de Empresa de TB hicieron pública su afiliación sindical en el momento de presentarse a las elecciones para ser miembro de ese órgano de representación de los trabajadores. Por lo tanto, incluso en el negado supuesto que la información que

constaba en dicho cuadro se pudiera calificar como categoría especial de datos, nos encontraríamos ante unos datos (la afiliación sindical) que las personas afectadas habrían hecho manifiestamente públicas con anterioridad entre las personas que precisamente podrían llegar a identificarlos (el personal de TB, tal y como reconoce la entidad denunciante en su escrito de 19/10/2020), por lo que sería aplicable la circunstancia prevista en el artículo 9.2.e) del RGPD que permite tratar categorías especiales de datos:

“2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: (...) e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos”.

Además de lo anterior, también debe añadirse que el resultado de las votaciones para comités de empresa debe hacerse público en el tablón de anuncios de la empresa (art. 75.5 ET).

En términos similares al artículo 9.2.e) del RGPD, cabe remarcar que la legislación básica sobre transparencia, que viene determinada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, prevé en el artículo 15.1 que si “la información solicitada contuviera datos personales que revelan la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicas las datos con anterioridad a que se solicitara el acceso.”

Asentado lo anterior, corresponde dirimir sobre la licitud del tratamiento. El artículo 6.1 del RGPD determina las bases jurídicas que pueden legitimar un tratamiento de datos personales. En concreto, el artículo 6.1.c) del RGPD determina que un tratamiento es lícito si es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

En este sentido, la normativa de transparencia (la Ley 19/2013 y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante, LTC-) imponen a los sujetos obligados (entre los que están FMB y TB) la obligación de atender el derecho de acceso a la información pública.

Tal y como dispone el artículo 20.1 de la LTC, el “derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes.” Entre las restricciones previstas en la propia LTC, se encuentra el límite relativo a la protección de datos personales, regulado en los artículos 23 y 24.

Los datos proporcionados por TB a la persona que ejerció el derecho de acceso a la información pública no tenían la condición de especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 de la LTC. Tampoco se considera que la información facilitada se refiriera únicamente a datos meramente identificativos de los empleados relacionados con la organización,

el funcionamiento o la actividad pública de las entidades obligadas, por lo que tampoco sería de aplicación lo previsto en el artículo 24.1 de la LTC.

Así pues, procede acudir al artículo 24.2 de la LTC que determina que “se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas.” Y añade este mismo precepto que para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- “a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

La persona solicitante de acceso no justificaba el motivo concreto por el que interesaba acceder a esa información pública. De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el derecho de acceso no exige que el ciudadano exponga los motivos concretos que justificarían el acceso a una determinada información, pero éstos pueden ser relevantes a la hora de decidir sobre la misma prevalencia entre unos y otros derechos. De hecho la finalidad es uno de los criterios de ponderación señalados por la propia Ley (art. 24.2. b LTC).

Cabe apuntar que la finalidad de la ley de transparencia es “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública” (art. 1.2 LTC). A falta de una mayor concreción por parte de la persona solicitante, es necesario situar la finalidad del acceso en este contexto.

A efectos de transparencia no parece haber dudas de la relevancia que puede tener por el ciudadano, disponer de la información que permite conocer si ha habido un eventual trato de favor en la contratación de trabajadores de FMB y TB. En concreto, si han podido estar favorecidas en la contratación aquellas personas que ya tenían a un familiar prestando servicios en estas empresas o, específicamente, que era miembro del Comité de Empresa.

Así pues, teniendo en cuenta la finalidad de transparencia, debe concluirse que la información facilitada a la persona solicitante, en la que se concretaba que 6 nuevas incorporaciones a TB tenían familiares que eran miembros del Comité de Empresa, era necesaria para lograr la finalidad de transparencia.

Además, cabe destacar que FMB y TB proporcionaron la información de una forma que no era posible la identificación de los miembros que no eran miembros del Comité de Empresa, sin



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

IP 177/2020

exigir esfuerzos desproporcionados. Y, en el caso concreto de los miembros del Comité de Empresa de TB, su identificación sólo sería posible por los trabajadores de dicha empresa.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 177/2020, relativas a Ferrocarril Metropolità de Barcelona, SA y Transports de Barcelona, SA.
2. Notificar esta resolución a FMB y TB y comunicarla a la entidad denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las entidades denunciadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las entidades denunciadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,